

798-2016

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor EAAU, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones de la Fiscalía General de la República –FGR–, en dos procesos penales instruidos en su contra: i) el primero, de referencia 235/2015 en el Tribunal Primero de Instrucción de San Miguel, por otorgarse un criterio de oportunidad a un testigo protegido con la clave "Ades"; y ii) el segundo de referencia 18(02-04-06)116, en el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, por la utilización inadecuada de intervenciones telefónicas.

1. Sobre la primera actuación, indica que el 19-II-2015 la autoridad demandada presentó en el Tribunal Especializado de Instrucción de San Miguel una solicitud para otorgar un criterio de oportunidad al testigo clave "Ades", debido a que la FGR consideró relevante su declaración en una serie de hechos supuestamente constitutivos de delitos. Sin embargo a su juicio, de la declaración de dicho testigo puede inferirse que este tuvo una participación activa en los hechos que narra, lo cual –a su criterio– vuelve ilegal el criterio de oportunidad otorgado.

Aduce además que, si bien es cierto es la FGR quien decide si procede o no conceder un beneficio de tal naturaleza, también corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar si se cumplen o no los requisitos para su otorgamiento, "... pero en el caso en cuestión no existió ningún señalamiento [del testigo], por lo cual el control jurisdiccional y la protección de los derechos (...) no existió por parte del Juez competente...".

2. En cuanto al segundo acto reclamado, indica que en la investigación fiscal de referencia ***** mediante la intervención de telecomunicaciones autorizadas por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, se advirtió la comisión del delito de cohecho activo atribuido a M. L. E. A. F. y a una mujer identificada como "la china", lo cual dio origen a una investigación telefónica identificada bajo la referencia 01-LEIT-2013 y se ordenaron una serie de intervenciones a números telefónicos de Jueces del Tribunal Especializado de Instrucción y de Sentencia de San Miguel, así como a teléfonos de litigantes, por tener supuestamente vínculos con dichos funcionarios. Lo anterior contraviene, a su juicio, lo establecido en el Art. 6 de la Ley

Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, en virtud de que debió existir una investigación previa y una justificación suficiente para que procedieran las intervenciones telefónicas; sin embargo, lo único que existe es un memorándum que hacía referencia a tres personas y, por lo tanto, sostiene que dicha actuación es ilegal.

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estima conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad, protección jurisdiccional, así como el debido proceso y los principios de legalidad y oficiosidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra actuaciones de la FGR, en dos procesos penales instruidos en su contra, en concreto por: i) el otorgamiento de un criterio de oportunidad a un testigo protegido con la clave "Ades", en el proceso de referencia 235/2015; y ii) la utilización inadecuada de intervenciones telefónicas en el proceso de referencia 18(02-04-06)/16.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene respecto de la primera actuación que: "... se puede verificar en la declaración del testigo (...) clave ADES una participación activa como autor de los hechos delictivos sobre los cuales declara (...) situación que vuelve ilegal el otorgamiento del criterio de oportunidad..."; y, sobre el segundo de los actos reclamados, que: "... el artículo 6 de la Ley Especial para la Intervención de las

Telecomunicaciones (...) regula que para que la medida de intervención pueda ser solicitada y aplicada, deberá de (...) existir un procedimiento de investigación de un hecho delictivo (...) situación que hasta el momento no se ha realizado...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el interesado pretende que sea este Tribunal quien determine que en su caso particular no correspondía, por una parte, otorgar un criterio de oportunidad al testigo clave "Ades" y, por otra, que no debió autorizarse la intervención de las telecomunicaciones en los procesos instruidos en su contra, lo cual no es competencia de esta Sala. En ese sentido, se observa, que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos que atribuye a la autoridad demandada.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión de la FGR de otorgar, como institución encargada de dirigir la investigación penal, un criterio de oportunidad a una persona dentro de un proceso, así como con la decisión del Ministerio Público de autorizar la intervención de escuchas telefónicas y lo que busca con su queja es que esta Sala revise los procesos seguidos en su contra, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la FGR no debió tomar dichas decisiones, lo cual no es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó para conceder el criterio de oportunidad a clave "Ades" y autorizar la intervención de las telecomunicaciones, en los procesos tramitados en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor EAAU, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con las decisiones atribuidas a la FGR, consistentes en otorgar criterio de oportunidad y utilizar intervenciones telefónicas en dos procesos tramitados en su contra.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.-----F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----
R. E. GONZALEZ.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.